

4º Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decision arbitral.

2410. Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

2411 Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas ó industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.

2412 Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario.

2413 El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

2414 El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

2415 El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

2416 Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

2417 Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

2418. El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado; se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

2419. El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

1º Para enagenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real.

3º Para tomar capitales prestados.

2420 La infraccion del art. que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía,

2421 Si en un caso urgente no pudiere el socio administra-

dor consultar á los otros socios: y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como ajente oficioso de la sociedad.

2422 Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion ó sin declaracion de que deberá proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

2423 Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

2424 A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

2425 Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

2426 Podrá cualquiera de los socios usar segun la costumbre de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho.

2427 Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad.

2428 Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enagenar los bienes muebles ó raices de la compañía ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

2429 Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

2430 En la sociedad por acciones cada socio puede enagenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

2431 En el caso del art. que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enagene.

los consultar á los otros socios; y ejecutar alguno de los actos en virtud de ellos, se considerará en cambio á ellos como socios de la sociedad.

## CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Art. 2432 Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

2433 Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quien ha de administrar, solo el designado puede usar de la firma de la sociedad.

2434 El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

2435 Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

2436 Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

2437 Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social; los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 2068, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

2438 En el segundo caso del art. que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan verificándose la disolución extemporaneamente.

## CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2439 El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del termino estipulado.

2440 La sociedad acaba:

1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contratada:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

2441 La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.

2442 Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

2443 La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

2444. Cuando la sociedad solo continuare con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

2445. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración limitada.

2446. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

2447. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

2448. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

## CAPITULO VII.

## De la aparcería rural.

Art. 2449. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

2450. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

2451. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

2452. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

2453. Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

2454. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

2455. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar; valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

2456. El aparcero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

2457. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el ob-

ieto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

2459. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones:

2460. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

2461. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la pesesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

2462. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

2466. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omitie hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á éste, tasada por peritos.

2467. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar no debiendo en ningun caso durar menos de un año.

2468. El propietario puede pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.

2469. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fe.

2470. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

2471. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

2472. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

2473. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los sócios el derecho del tanto.

### LECCION DECIMA TERCERA.

## DEL MANDATO.

### Definicion y divisiones del mandato, y negocios que pueden hacerse.

1. Mandato es un contrato bilateral, por el cual una persona dá facultad á otra, y ésta la acepta, para hacer alguna cosa en su nombre. Puede ser general ó especial: el primero comprende toda clase de negocios, el segundo se limita á solo los que se espresan.
2. Todo mandato se contrae de cinco maneras: 1.<sup>a</sup> por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente: 2.<sup>a</sup> por beneficio de un tercero; como si se encargase á algun sugeto que saliese por fiador de aquel, ó que le comprase alguna cosa, en cuyo caso nacen las mismas obligaciones que en el anterior, con la particularidad de que si por culpa ó dolo del mandatario se siguiese algun perjuicio al tercero, ha de repetirlo éste del mandante, quien podrá despues reconvenir al mandatario.
3. 3.<sup>a</sup> Por beneficio del mismo mandante, y de un tercero, como si se ruega á alguna persona que compre alguna hacienda para los dos; y entonces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario, de lo que hubiese espendido si fué beneficiado con ello, y el mandante, ha de proceder contra el mandatario, si no desempeñó debidamente su encargo; 4.<sup>a</sup> por beneficio del mandante y mandatario, como si quien necesita alguna cantidad

de dinero, pide á un comerciante, que se la entregue á él, ó á su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias.

4. 5.<sup>a</sup> Por beneficio del mismo mandatario y de un tercero, como si algun sugeto pidiese á otro, que diese prestado algun dinero con interés á cierta persona. (1.)

5. Los mandatos de que hablan las leyes anteriores se pueden hacer de muchos modos: 1.<sup>o</sup> en presencia del mandante y mandatario: 2.<sup>o</sup> en su ausencia por cartas ó mensajes ciertos: 3.<sup>o</sup>

1. LEY 21 Tit 12 P 5—De la cosa que manda fazer alguno, a pro de otro tercero tan solamente o a pro de sí, e de otro.

Mandando un ome a otro fazer alguna cosa, que non fuesse a pro de aquel que lo mando, nin de el que recibio el mandado, mas de otro tercero esta es la segunda manera de que fablamos en la ley ante desta. E esto seria como si dixesse: Mandote, que recibas las cosas que ha fulan en tal lugar; o que le compres, o que le fagas tal cosa [diciendolas señaladamente], o que entre fiador por el; o le mandasse fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel a quien manden fazer esto, recibiesse el mandado por fazer gracia; e amor aquel que gelo manda, deuesse trabajar de cumplirlo, quanto pudiese bien e lealmente. E si alguna cosa pagare, o pechare o despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo fazer todo cobrar, aquel que gelo mando fazer. E si algund daño rescibio este tercero, por cuyo pro se hizo el mandado o por engaño o por culpa de aquel que rescibio el mandado, puede delo demandar a aquel que lo mando fazer, e es tenuto de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon aquel que hizo el mandamiento, bien lo puede demandar a aquel que recibio el mandamiento; e el es tenuto de lo pechar; pues que por su culpa o por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento es, quando manda fazer vn ome a otro alguna cosa, por pro de si mismo, e de otro tercero alguno. E esto seria como si dixesse: Mandote que recibas las cosas que anemos yo e fulan en tal lugar o que compres tal viña o que fagas tal cosa para mi, e para el, o que entres fiador por nos; o que le mande fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel a quien mando fazer esto rescibe el mandado, tenuto es de lo cumplir bien e lealmente. E si alguna cosa pechare, o despendiere aquel que rescibio tal mandamiento, por razon del, tenuto es de gelo pechar todo, aquel que gelo mando fazer. Otrosi, el otro a quien nombro en el mandado deve y dar su parte si lo que assi pecho entro en pro del. E si aquel que recibio el mandado, hizo algund engaño, en aquello que ouo de fazer, o de recabdar, o por su culpa viene daño, o menoscabo en ello, tenuto es de lo pechar aquel de quien recibio el mandado.